

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós.

<p><b>PROCESO No.: 11001-31-10-019-2021-00464-00</b> <b>DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO CASTAÑEDA ROMERO</b> <b>DEMANDADO: ALEJANDRA MARIA CASTILLO SANCHEZ</b></p>
---

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Atendiendo a la solicitud que fuera remitida al correo institucional el 06 de julio de 2022, toda vez que existe acuerdo suscrito por los señores **CARLOS ADOLFO CASTAÑEDA ROMERO** y **ALEJANDRA MARIA CASTILLO SANCHEZ**, el cual es coadyuvado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicitan se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES.

1. A través de apoderado judicial, el señor **CARLOS ADOLFO CASTAÑEDA ROMERO**, presentó demanda en contra de la señora **ALEJANDRA MARIA CASTILLO SANCHEZ**, con el fin que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído por ellos el 09 de enero de 2010, en la Parroquia San Lucas Evangelista de Bogotá, por las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos, y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, en caso de oposición.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Que el día 9 de enero del 2010, el señor **CARLOS ADOLFO CASTAÑEDA ROMERO** y la señora **ALEJANDRA MARIA CASTILLO SANCHEZ**, contrajeron matrimonio católico, el cual fue registrado en la Notaria 49 de Circulo de Bogotá en el folio identificado con el serial 05565120.

2.2. El señor CARLOS ADOLFO CASTAÑEDA ROMERO y la señora ALEJANDRA MARIA CASTILLO SANCHEZ procrearon tres hijos, WILMER STEETV y CARLOS DANIEL CASTAÑEDA CASTILLO, ambos mayores de edad, y, JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA CASTILLO, quien es menor de edad.

2.3. El señor CARLOS ADOLFO CASTAÑEDA ROMERO y la señora ALEJANDRA MARIA CASTILLO SANCHEZ convivieron durante 28 años aproximadamente.

2.4. En los últimos seis años de convivencia, las relaciones interpersonales y conyugales se resquebrajaron por el comportamiento de la cónyuge demandada, según el demandante, por la violencia verbal, injuriosa, física y psicológica, haciendo la vida de pareja imposible, donde se recibieron improperios de toda índole, injurias, un trato cruel, de los que la paz, tranquilidad y sosiego eran ausentes en el hogar.

2.5. La incompatibilidad de caracteres en las relaciones conyugales llegó a un punto extremo, en donde la cónyuge demandada aparece con otro hombre haciendo vida marital, la cual ha perdurado hasta el momento de la radicación de esta demanda.

2.6. Hubo agresiones físicas por parte de la señora ALEJANDRA MARIA CASTILLO SANCHEZ, contra el señor CARLOS ADOLFO CASTAÑEDA ROMERO, como se puede observar en el informe pericial expedido por Medicina Legal de fecha 27 de enero del 2020, donde se le otorgan al señor demandante seis (6) días de incapacidad legal.

2.7. La señora ALEJANDRA MARIA CASTILLO SANCHEZ abandonó el seno del hogar el día 15 de diciembre del año 2019, por ir a hacer vida marital con el señor en comento.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

**1.** La demanda correspondió por reparto a esta sede judicial y fue admitida por auto de fecha 12 de octubre de 2021, ordenando entre otros, notificar a la parte demandada.

**2.** Posteriormente, el 6 de julio de 2022, las partes presentaron acuerdo con el fin de cambiar la causal esgrimida en la demanda, por la causal 9ª del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que corresponde a mutuo acuerdo; igualmente manifestaron tener residencia separada y no deberse alimentos entre ellos.

#### IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio visible a folio 3, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 9 de enero de 2010.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como *"un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*, esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. Por lo tanto, en caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: *"(...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

5. A su vez, el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 dispone que **"el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaran a un acuerdo siempre que este se encuentre ajustado a derecho sustancial"**.

6. En el caso objeto de estudio, se evidencia que las partes conciliaron sus diferencias en cuanto a la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico, acordando que el mismo sería de mutuo acuerdo, por lo que habrá de decretarse por dicha causal, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la celebración del referido vínculo.

6.1. Asimismo, teniendo en cuenta que el acuerdo suscrito por las partes con relación a los derechos y obligaciones que tienen respecto de su hijo **JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA CASTILLO**, se basa en el desarrollo y bienestar integral, y no es violatorio de sus derechos fundamentales, el Despacho lo aprobará.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

## V. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes, aceptando el cambio de la causal para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, esto es, por mutuo acuerdo.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **CARLOS ADOLFO CASTAÑEDA ROMERO** y **ALEJANDRA MARIA CASTILLO SANCHEZ**, el día 09 de enero de 2010, en la Parroquia San Lucas Evangelista de Bogotá, debidamente inscrito ante la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial 05565120, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. OFICIESE.

**QUINTO: APROBAR** el acuerdo suscrito por las partes remitido al correo institucional el 06 de julio de 2022, con relación a los derechos y obligaciones que tienen respecto de su hijo **JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA CASTILLO**.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Públicos, adscritos a este juzgado.

**SEPTIMO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes, por no aparecer causadas.

**OCTAVO: EXPEDIR** a costa de los interesados copia auténtica de esta acta.

**NOVENO: ARCHIVAR** oportunamente la actuación luego de cumplido lo aquí decidido.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 121 de 27/07/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

C.S.B.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b1e946cd0af2019ba32ee7f74735cd8e95ad5e335228d19d59ba8673509d5f**

Documento generado en 26/07/2022 12:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**